

FECHA 22/2/21 HORA 1:55pm

RECIBIDO POR Mayra Quintana

**CONGRESO NACIONAL
REPÚBLICA DOMINICANA**

00465-2021

**PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y MANEJO DE LOS
ARRECIFES DE CORAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.**

CONSIDERANDO PRIMERO: Que se estima que del 70% de la superficie del planeta que está cubierta por océanos, y que contiene cerca del 75% de todas las especies animales conocidas, los arrecifes de coral ocupan únicamente alrededor del 0,5%, y sin embargo, representan un ecosistema único donde habita el 25% de la vida marina, siendo de gran importancia para todos los seres humanos y el medioambiente en sentido general, que se han formado a lo largo de miles de años;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que los arrecifes de coral son complejas estructuras tridimensionales, formadas a partir de la acumulación de carbonato de calcio, esqueletos de especies de coral y millones pequeños animales marinos llamados pólipos, caracterizados por poseer colores brillantes y por su capacidad de crecer durante cientos de años sin ser destruido por el océano, y que sirven de barrera natural contra la erosión de las costas;

CONSIDERANDO TERCERO: Que siendo el hábitat exclusivo y guardería de innumerables especies marinas entre peces, crustáceos, moluscos e invertebrados, así como algas, los humedales y pastos marinos, los arrecifes de coral están constantemente expuestos a innumerables factores que afectan su existencia alrededor del mundo, en especial las zonas tropicales, exhibiendo gran fragilidad ante las más mínimas alteraciones de su ecosistema;

CONSIDERANDO CUARTO: Que entre los principales factores que inciden directamente en el deterioro y pérdida de los arrecifes de coral, destacan el cambio climático, el tráfico marítimo, la pesca excesiva, la sedimentación de los océanos, y la actividad humana, en especial la generada por contacto directo, vertido de desechos sólidos y productos químicos;

CONSIDERANDO QUINTO: Que la degradación de los arrecifes de coral, y por ende la reducción de la diversidad biológica que en ellos habitan, ha sido especialmente visible en las costas del Caribe, donde se ha confirmado la pérdida progresiva de los corales en toda la cuenca caribeña, con una reducción de la cubierta de los corales pétreos en los arrecifes que promedia el 70 % en las últimas tres décadas;

g.n.

CONSIDERANDO SEXTO: Que según datos suministrados por la Red Arrecifal Dominicana, en el país la principal amenaza que yace sobre estos ecosistemas son la sobrepesca y el uso de técnicas de pesca destructivas, turismo insostenible, el desarrollo costero no planificado, vertido de desechos sólidos, la contaminación de las aguas;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que el desconocimiento poblacional sobre la forma correcta de proteger los arrecifes, ha sido un factor determinante en el deterioro de los mismos, debido a que más del 80% de la población dominicana vive en zonas costeras, y esta presión ha resultado en graves daños de los arrecifes en las últimas décadas;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que de cara a los retos globales y regionales que plantea la pérdida progresiva de los arrecifes de coral, cada vez cobra mayor importancia la necesidad de que las naciones tomen medidas preventivas, destinadas a aislar grandes zonas de nuestros océanos para que los ecosistemas puedan funcionar en su estado natural, mediante la creación de reservas marinas protegidas para facilitar la resiliencia de nuestros mares;

CONSIDERANDO NOVENO: Que la Ley general de Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00, en su artículo 76 declara que “las consecuencias de los desastres ambientales originados por negligencia serán responsabilidad exclusiva de las personas o entidades causantes de los mismos, las cuales deberán reponer o restaurar las áreas o recursos destruidos o afectados, si ello fuese posible, y responder penal y civilmente por los daños causados”;

CONSIDERANDO DECIMO: Que la Ley general de Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00, en su artículo 136 declara de alto interés nacional el “La conservación de las especies de flora y fauna nativas y endémicas, el fomento de su reproducción y multiplicación, así como la preservación de los ecosistemas naturales que sirven de hábitat a aquellas especies de flora y fauna nativas y endémicas cuya supervivencia dependa de los mismos, los cuales serán objeto de rigurosos mecanismos de protección in situ”;

CONSIDERANDO DECIMO PRIMERO: Que la Ley general de Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00, en su artículo 146 declara que “El Estado Dominicano asegurará la protección de los espacios que comprenden los bienes de dominio público marítimo-terrestre o costas, y garantizará que los recursos acuáticos, geológicos y biológicos, incluyendo flora y fauna comprendidos en ellos, no sean objeto de destrucción, degradación, menoscabo, perturbación, contaminación, modificación inadecuada, disminución o drenaje”;

P.N.

CONSIDERANDO DECIMO SEGUNDO: Que según las conclusiones de un estudio realizado por el The Nature Conservancy para el Caribe (TNC), “la República Dominicana es uno de los cinco países más visitados del Caribe para actividades relacionadas con los arrecifes, reportando más de us\$1,000 millones de dólares al año para la economía dominicana, entre visitas a la playa y actividades en los arrecifes tales como el buceo;

CONSIDERANDO DECIMO TERCERO: Que según las estimaciones científicas, de no revertirse el proceso de degradación y pérdida de los arrecifes de coral los mismos podrían extinguirse en unos 30 años, lo que se traduciría en un daño irreparable para el medio ambiente y la biodiversidad;

CONSIDERANDO DECIMO CUARTO: Que de conformidad con los datos científicos suministrados producto de la investigación del Laboratorio Ambiental Haereticus en 2017, se determinó la relación directa entre productos de protección solar o filtros UV con oxibenzona y el octilmetoxicinamato y la degradación de los arrecifes de coral, siendo estos señalados como químicos nocivos.

P.N.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas;

VISTA: La Ley No.1-12 que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo;

VISTA: La Ley No.64-00, de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

VISTA: La Ley No.202-04 Sectorial de Áreas Protegidas.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

TÍTULO LEY DE ARRECIFES DE CORAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES INICIALES

ARTÍCULO 1: DEL OBJETIVO DE LA LEY. Se crea un marco legal regulador con la finalidad de proteger, conservar, restaurar ecosistemas, y prevenir la contaminación de arrecifes de coral y las comunidades coralinas de la República Dominicana.

ARTÍCULO 2: ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente Ley es aplicable a los arrecifes de coral dentro de los límites de las aguas territoriales de la República Dominicana.

ARTÍCULO 3: DEFINICIONES. A los efectos de la presente Ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- 1) Arrecife de Coral: especie de formación montañosa bajo el agua, formada por organismos vivos o muertos, tales como esqueletos de coral, especies animales marinas, algas, moluscos, entre otros;
- 2) Coral: estructura compuesta por un esqueleto interno y externo rodeada de pólipos marinos.

CAPÍTULO II

SECCIÓN I: DE LA CALIDAD DE LAS AGUAS MARINAS.

P.N.

ARTÍCULO 4: Se dispone que todas las aguas marinas de la República Dominicana deben contar con la calidad suficiente para garantizar la preservación y recuperación de la comunidad biológica residente, incluidas las comunidades de los arrecifes de coral.

ARTÍCULO 5: El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través El viceministerio de Recursos Costeros y Marinos, deberá formular los biocriterios que establezcan la condición deseada para los arrecifes de coral, incluyendo estuarios, manglares, hierbas marinas, arrecifes de coral y otros ecosistemas marinos, aplicables a todas las aguas costeras de la República Dominicana.

ARTÍCULO 6: Los biocriterios a ser formulados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales donde se establezcan las condiciones de agua apropiadas para los arrecifes de coral, deberán estar basados en:

- a) Las condiciones de luz;
- b) La temperatura del agua;
- c) La salinidad;
- d) La concentración de nutrientes (fósforo e hidrógeno).

SECCIÓN II: DEL CONTROL DE AGENTES CONTAMINANTES.

ARTÍCULO 7: Se declara de interés nacional la regulación y control de los agentes contaminantes de aguas marinas, que causan daño continuo e irreparable a los arrecifes de coral y de la vida marina asociada a los mismos.

ARTÍCULO 8: Se instruye la creación de un “Programa Nacional para Aguas Libres de Contaminación”, consistente en una alianza público privada de carácter medioambiental, que procurará reducir a su mínima expresión el vertido de desechos sólidos y químicos en las costas dominicanas, en especial las zonas donde existan arrecifes de coral.

ARTÍCULO 9: El “Programa Nacional para Aguas Libres de Contaminación” tendrá la misión de implementar una estrategia nacional para mantener limpias las aguas marinas, que procure la reducción de desechos contaminantes.

PÁRRAFO: El programa se llevará a cabo en coordinación con representantes medioambientalistas de provincias costeras, ayuntamientos y sector empresarial.

ARTÍCULO 10: El “Programa Nacional para Aguas Libres de Contaminación”, tendrá entre sus responsabilidades la articulación de una estrategia para el debido tratamiento de:

- a) Aguas residuales y pluviales;
- b) La designación de zonas sin descarga;
- c) La restauración de canales residenciales;
- d) Colecta y disposición de residuos sólidos.

ARTÍCULO 11: Se establece la prohibición de la venta y consumo de productos plásticos de un solo uso y poliestireno expandido (foam) en zonas costeras del país.

PÁRRAFO: Queda permitido el uso de productos utensilios a base de cartón y papel desechables, atendiendo las normas vigentes de disposición de desechos sólidos.

ARTÍCULO 12: Se establece la prohibición de la venta de productos de protección solar o filtros UV que contengan químicos nocivos para los arrecifes de coral, tales como la oxibenzona y el octilmetoxicinamato.

PÁRRAFO: Se dará un plazo de un año (1) a partir de la promulgación y entrada en vigencia de la presente Ley, a los fines de que suplidores y comercios hagan los ajustes hacia nuevos productos no contaminantes.

φ. N.

SECCIÓN III: DE LA RECUPERACIÓN ARRECIFAL EN COSTAS DOMINICANAS.

ARTÍCULO 13: Se establece el cultivo de corales y la rehabilitación natural de los arrecifes de coral costeros, como una estrategia sostenible a largo plazo para su recuperación.

ARTÍCULO 14: El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del viceministerio de Recursos Costeros y Marinos, en conjunto con la Red Arrecifal Dominicana, examinará y recomendará la colocación de los arrecifes artificiales en aguas territoriales de la República Dominicana, a los fines de favorecer el incremento de la disponibilidad de hábitat y recursos para las especies que viven en estos ecosistemas marinos.

ARTÍCULO 15: En aquellas situaciones donde se evidencien daños producto de la erosión de costas, se ponderará la implementación combinada de la rehabilitación ecológica e implantación de arrecifes de coral artificiales.

ARTÍCULO 16: Las áreas de recuperación arrecifal se establecerán para el desarrollo de los siguientes objetivos:

- a) Mantener los niveles de población y diversidad de especies marinas;
- b) Favorecer la reproducción de las especies marinas que habitan en los arrecifes de coral;
- c) Mantener el patrimonio genético en las poblaciones del área de recuperación que amortigüen el impacto de la pesca, actividades recreacionales y turísticas;
- d) Establecer áreas de control para el estudio del impacto de la pesca y que permita una diversificación de los usos económicos de los recursos marinos.

ARTÍCULO 17: Se establece la identificación de los lugares que designe como reservas, áreas de recuperación arrecifal y áreas ecológicamente sensitivas con boyas o cualquier otro marcador flotante, a los fines de salvaguardar su entorno.

P.N.

SECCIÓN IV: DE LAS REGULACIONES DE ARRECIFES ARTIFICIALES.

ARTÍCULO 18: El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales será responsable de regular todo el proceso de depuración y autorización de las solicitudes de proyectos de arrecifes de coral artificiales.

ARTÍCULO 19: El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del viceministerio de Recursos Costeros y Marinos, establecerá como requisitos de todas aquellas propuestas detalladas para proyectos de arrecifes de coral artificiales, la realización de estudios que incluirán lo siguiente:

- a) La dinámica costera que afecten la estabilidad del arrecife, tales como olas, corrientes, y transporte de sedimentos;
- b) Su ubicación específica sobre el lecho marino (coordenadas, distancia de la costa, profundidad y tipo de lecho marino);
- c) El proyecto y los materiales, y el número de módulos que se utilizarán;
- d) Copias de los estudios realizados que justifiquen el diseño del proyecto;
- e) Descripción del lugar de trabajo para la fase de construcción, las infraestructuras disponibles y la forma en que la estructura se transportará al lugar previsto;
- f) El comportamiento y dinámica de las poblaciones de peces que determinen la profundidad, tamaño y complejidad óptimos del arrecife;
- g) Indicar los posibles efectos sinérgicos acumulativos con otras estructuras colocadas previamente en la zona;
- h) Una evaluación del área a ser impactada con el proyecto, la cual ha de incluir un estudio de batimetría, movimientos de las corrientes oceánicas a través del año, tasa de acumulación de sedimentos, calidad de agua, y evaluación ecológica de la cobertura béntica del área.

PÁRRAFO I: En caso del uso de estructuras o materiales usados para la construcción de arrecifes de coral artificiales, deberá indicarse el proceso de preparación, limpieza y/o descontaminación.

PÁRRAFO II: Los promotores de todo proyecto de arrecifes de coral artificiales deberán exponer los objetivos primarios y secundarios del proyecto, incluyendo los aspectos técnicos, ubicación, ecológicos, económicos, y administrativos.

P.N.

PÁRRAFO III: Los promotores de todo proyecto de arrecifes de coral artificiales, deberán indicar la especie y género de arrecife de coral que se procura instalar.

SECCIÓN V: DE LA ORIENTACION GUBERNAMENTAL.

ARTÍCULO 20: Se establecerá un Programa Nacional de Orientación para el Fomento, Protección y Conservación de los Arrecifes de Coral, el cual deberá contemplar la socialización de propuestas y medidas que promuevan el uso sostenible de estos ecosistemas para el disfrute de las presentes y futuras generaciones.

ARTÍCULO 21: El Programa deberá prever una comunicación efectiva y proactiva con las instituciones estatales, sector privado, instituciones educativas o científicas, así como entidades civiles que cuya naturaleza o rango de acción sean afines a los propósitos de la presente Ley.

ARTÍCULO 22: El Programa proveerá los criterios científicos para identificar las áreas de recuperación arrecifal ya áreas ecológicamente sensitivas, indicando las actividades que deberán ser restringidas o prohibidas para su preservación.

P.N.

ARTÍCULO 23: Se identificará toda fuente de contaminación ambiental y producto de la actividad humana, que cause daño al arrecife de coral y comunidades coralinas, a los fines de concienciar a la población y mitigar su impacto.

PÁRRAFO: El Programa socializará las medidas de control necesarias, para evitar los focos de contaminación y cualquier impacto negativo los arrecifes de coral en costas de las República Dominicana.

ARTÍCULO 24: Se promoverá a través del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales el desarrollo de planes de manejo sostenible para los arrecifes de coral.

ARTÍCULO 25: Se instruye la creación de una Declaración de Impacto Ambiental para todo proyecto que pueda ocasionar efectos negativos a los arrecifes de coral, comunidades coralinas y sistema marinos asociados.

SECCIÓN VI: DE LAS SANCIONES GUBERNAMENTALES.

ARTÍCULO 26: Todo dueño o capitán de embarcación que encalle en zonas de protección de arrecifes de coral, será deberá restauren dicho sistema.

ARTÍCULO 27: Será facultad del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales imponer multas administrativas a cualquier persona, empresa o institución, nacional o extranjera, por las siguientes infracciones:

- a) Pescar, bucear y navegar en las áreas de recuperación arrecifal, reservas marinas y demás áreas debidamente identificadas, sin contar con la previa autorización de la Dirección Nacional de Arrecifes de Coral;
- b) Contaminar mediante desechos sólidos, líquidos o químicos los arrecifes de coral y comunidades coralinas;
- c) Destruir o dañar cualquier arrecife de coral o comunidades coralinas, mediante la extracción, remoción, o mutilación de los corales;
- d) Anclar una embarcación fuera del perímetro establecido mediante las boyas para anclaje para protección de las áreas de designación especial o áreas de recuperación arrecifal;
- e) Traficar o disponer de un arrecife de coral vivo o muerto, mediante la venta, permuta o donación del mismo;
- f) Sustraer, eliminar o dañar las boyas de anclaje y las boyas marcadoras que delimiten las zonas de arrecife de coral;
- g) Violentar cualquiera disposición prevista en la presente Ley y sus reglamentos.

D.N.

ARTÍCULO 28: Las multas administrativas por infracción no excederán los treinta (30) salarios mínimos, ni serán menores a los diez (10) salarios mínimos.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 29: Se establecerá un protocolo de encallamiento en arrecifes de coral y comunidades coralinas.

ARTÍCULO 30: Las autoridades medioambientales deberán identificar los arrecifes y comunidades coralinas que puedan ser impactados por encallamientos o anclaje de embarcaciones, a los fines de elaborar mapas donde se identifiquen y ubiquen geográficamente los arrecifes coralinos.

ARTÍCULO 31: Será responsabilidad del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales garantizar la protección, conservación y manejo de los arrecifes de coral y comunidades coralinas en las aguas territoriales dominicanas, así como lo dispuesto por la presente Ley.

ARTÍCULO 32: Se autoriza, previa aprobación del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la incursión en zonas costeras con arrecifes de coral con fines:

- a) De organizar exhibiciones, excursiones o demostraciones de carácter educativo o turístico en las áreas de recuperación arrecifal, reservas marinas y demás áreas debidamente identificadas;
- b) De realizar estudios científicos o de cualquier otra índole y tomar muestras de coral vivo o muerto, siempre y cuando promuevan la preservación, protección y mantenimiento de los arrecifes de coral y que no se ocasionen daños a los mismos;
- c) De controlar, remover o proteger cualquier especie de vida marina en caso de enfermedad o contaminación, que ponga en peligro el arrecife de coral;
- d) El uso artesanal de coral muerto por aquellos artesanos debidamente registrados, instruidos y autorizados, por el Ministerio de Turismo y el Ministerio de Medio Ambiente.

P.N.

ARTÍCULO 33: Se instruye al Ministerio de Medio Ambiente a crear un reglamento general de zonificación para la protección arrecifal, que establezca las delimitaciones sobre las cuales han de permitirse el desarrollo de proyectos turísticos, urbanísticos y recreativos sin perjuicio de los arrecifes de coral.

PÁRRAFO: Quedan igualmente sujetas al reglamento de zonificación para protección arrecifal, aquellas instituciones estatales encargadas del desarrollo turístico y de obras de construcción.

ARTÍCULO 34: Se declara el "Objetivo Nacional de Basura Acuática Equivalente a Cero para el año 2030".

ARTÍCULO 35: Se instruye al gobierno central a trazar los lineamientos generales para el logro del objetivo nacional establecido en el articulado anterior.

PÁRRAFO: El Ministerio de Medio Ambiente coordinará junto a los diferentes ayuntamientos a nivel nacional, la estrategia conjunta para la colección, tratamiento y reducción gradual de toda basura acuática.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES ORGÁNICAS

ARTÍCULO 36: Se dispone la creación de la Dirección Nacional de Arrecifes de Coral, bajo la tutela del viceministerio de Recursos Costeros y Marinos.

ARTÍCULO 37: La Dirección Nacional de Arrecifes de Coral tendrá bajo su responsabilidad las siguientes atribuciones:

- a) Monitorear y registrar el estado de las condiciones establecidas para los arrecifes de coral por la presente Ley;
- b) Brindar asesoramiento técnico y profesional necesario para la implantación de la presente Ley;
- c) Preparar la metodología de evaluación de los impactos socioeconómicos de cualquier prohibición o restricción de actividades humanas zonas de protección arrecifal;
- d) Coordinar el Programa Nacional de Orientación para el Fomento, Protección y Conservación de los Arrecifes de Coral;
- e) Proveer toda información relacionada con los factores ambientales y contaminantes que afectan directa o indirectamente al arrecife de coral y las comunidades coralinas;
- f) Participar en todo programa y convenio afín a los propósitos de la presente Ley, con el gobierno central, provincias, municipios, entidades privadas o cualquier otra organización nacional o internacional, y comunidad científica;
- g) Velar por el cumplimiento de las restricciones y reglamentos previstos en la presente Ley.

P.N.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 38: El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección Nacional de Arrecifes de Coral, dispondrá de las siguientes fuentes de ingreso:

- a) Los fondos captados por concepto de multas administrativas establecidas en la presente Ley;

- b) El pago de permisos por realizar estudios científicos, actividades educativas en arrecifes de coral;
- c) El pago de permisos para bucear en arrecifes de coral en las aguas territoriales dominicanas;

**CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 39: La presente Ley entrará en vigencia tras su promulgación y publicación.

MOCION PRESENTADA POR:



Franklin Alberto Rodríguez Garabitos
Senador Provincia San Cristóbal

